

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00295

Demandante: Nabo Ruiz Arciria

Demandado: Nacion-Mindefensa- Policía Nacional y Otros

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: obedecer y Cumplir lo dispuesto por Honorable el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** el Auto de fecha 8 de marzo de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: una vez ejecutoriado el presente Auto vuelva el Expediente Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

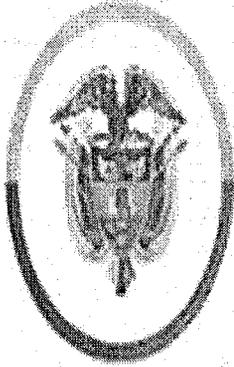


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 21 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00335

Demandante: DELCY CORTES TEJADA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Procede el Despacho decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta DELCY CORTES GRANADO a través de apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA con relación a la cuantía, señala:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA.

(...) 6: La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar su competencia.” (Subrayado por el Despacho).

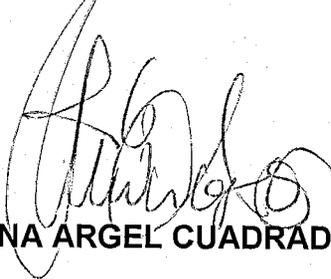
Una vez estudiada la demanda observa esta Judicatura que, el Actor no hace la estimación razonada de la cuantía, si bien se determina una cantidad exacta, no hay ninguna operación numérica que especifique el monto para determinar la competencia, como lo estipula el Artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A, además menciona como partes a ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, los cuales no tiene relación con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y en consecuencia se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena del rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



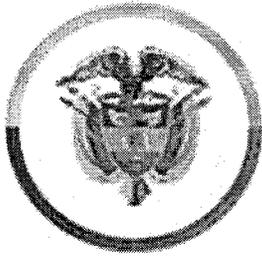
República de Colombia
 Rama Judicial
 Consejo Sectorial Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 Del 21 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-0055
Demandante: FLORA INES NADAD PEREZ
Demandado: COLPENSIONES

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 143-145 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 24 de agosto del 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

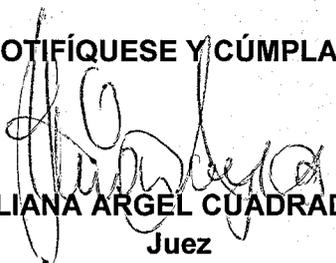
Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Primero: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **30 de noviembre del 2018 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. Elvia Herrera Hernández en calidad de apoderada sustituta de la Dra. Ángela Cohen Mendoza apoderada principal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



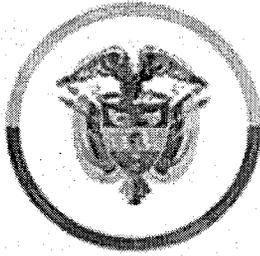
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 el 21/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría

¹ Fl. 135-141, notificada a las partes por correo electrónico el día 28 de agosto de 2018 a las 11:21 am. Fl. 142.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00040
Demandante: ROGER ANTONIO RUIZ ALVAREZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION -FNPSM

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

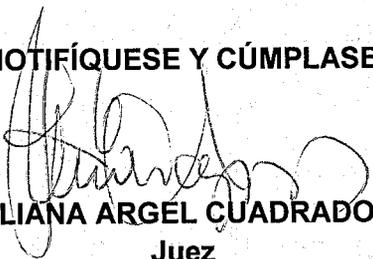
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 84-95 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION-MINEDUCACION-FNPSM, contra la Sentencia de fecha 22 de agosto del 2018, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **30 de noviembre del 2018 a las 9:20 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

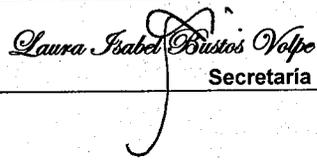

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

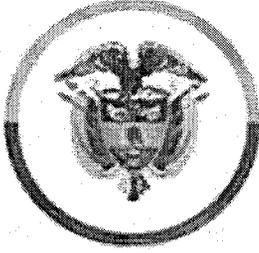


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 el 21/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00432.00
Demandante: ENA MARIMON ESCOBAR
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Fiscal Delegado ante los jueces Municipales y Promiscuos en la Seccional de Fiscalías – Sede Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



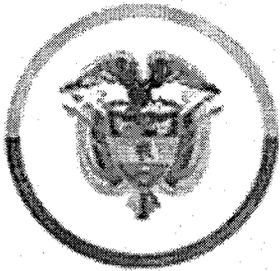
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 53** Del 21 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00385

Demandante: EDINSON ARTEAGA SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presenta el señor EDINSON ARTEAGA SANCHEZ, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente de la demanda que, en el acápite de estimación razonada de la cuantía¹, si bien se determina una cantidad exacta, no hay cifras que justifiquen el monto, o una operación de la cual surge, para poder establecer la competencia, tal como lo indica el C.P.A.C.A.²; no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso las razones del origen de la Cuantía indicada, debidamente sustentada y estimada.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor EDINSON ARTEAGA SANCHEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.887.455 en contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de sus representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Ver folio No. 09 del expediente.

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

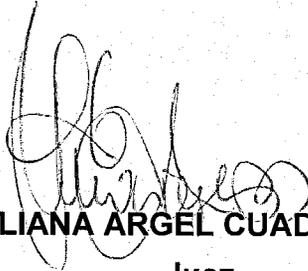
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a Justificar y estimar adecuadamente la cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

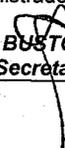


República de Colombia
Rama Judicial

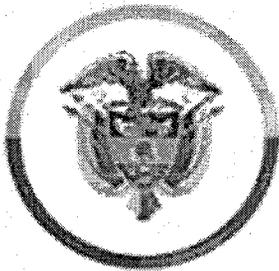
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56 Del 21 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00391

Demandante: JAIRO CASARRUBIA LARA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presenta el señor JAIRO CASARRUBIA LARA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente de la demanda que, en el acápite de estimación razonada de la cuantía¹, si bien se determina una cantidad exacta, no hay cifras que justifiquen el monto, o una operación de la cual surge, para poder establecer la competencia, tal como lo indica el C.P.A.C.A.²; no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso las razones del origen de la Cuantía indicada, debidamente sustentada y estimada.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JAIRO CASARRUBIA LARA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.888.767 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de sus representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Ver folio No. 09 del expediente.

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

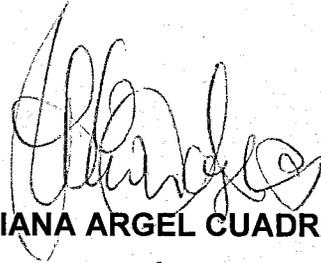
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a Justificar y estimar adecuadamente la cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

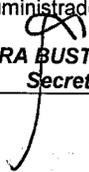


República de Colombia
Rama Judicial

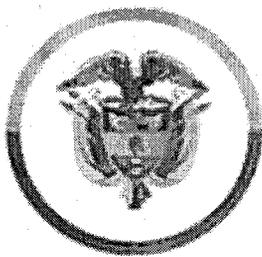
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56 Del 21 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2018-00192

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ejecutante: Sociedad Surtimed Suministro

Ejecutado: Hospital San Jerónimo de Montería

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Remitido el proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 31 de julio de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cumplido el traslado de rigor mediante fijación de listado 16 de 2018¹, pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que: siendo la entidad ejecutada perteneciente al sistema de seguridad social integral cuyo objeto social es prestar servicio de salud, la competencia radica en la jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral; sin dejar de indicar que, no resulta claro el mérito ejecutivo ante esta jurisdicción de los documentos contentivos de la obligación que escogió el actor para ejecutar - las facturas cambiarias de suministros - menos claro el título complejo al que se refiere el Juez Civil del Circuito quien remite el proceso a esta unidad Judicial, sin darse a la tarea de examinar si la vigencia de los contratos ampara la facturación; entre otras falencias

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado debe reponerse el auto impugnado pues este Despacho judicial, si declara la falta de jurisdicción está impedido para indicar a quién considera debe conocer del proceso de ejecución, pues esto solo corresponde cuando se declara la falta de competencia.

¹ Fijado el 13 de agosto de la presenta anualidad en lugar público de la secretaria de este Despacho

Por tanto solicita se revoque dicha providencia para efectos de *aclarar* que el conflicto se *debe generar* entre el Juzgado Primero Civil del Circuito y el Sexto Administrativo, **y no** entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería y el Juzgado Sexto Administrativo.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Jurisdicción y Competencia

Se tiene la Jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto.

Conforme a lo anterior esta potestad permite aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses, es general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, se ha dividido en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como hablamos de la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso administrativa. Debemos, entonces, entender cada una de estas llamadas jurisdicciones como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, por competencia entendemos la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción; tenemos entonces funcionarios que pueden realizar determinadas actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos para ejercer exclusivamente dichos actos.

El Juez es el sujeto encargado de la plurimencionada función institucional de administrar justicia, como misión se itera de la denomina *función jurisdiccional* para distinguirla de las otras grandes funciones estatales (y ramas del poder), como son la legislativa y la ejecutiva.

El C.G.P, en su primer libro incluye el apartado bajo el titulo primero llamado competencia, regulando a través de varias reglas, el reparto de las atribuciones de los jueces de la especialidad civil, con la idea fundamental que la división del trabajo es la manera más eficiente para llevar a cabo cualquier labor compleja como en este caso la administración de justicia (4. Por supuesto que, desde el punto de vista teórico, nada se opone a que cualquier juez pudiera tramitar -al mismo tiempo- los litigios de carácter civil, laboral y contencioso administrativo, puesto que la naturaleza de su función es la misma: la tramitación del proceso Judicial. Sólo que bajo tal diseño institucional de la jurisdicción sería más complejo el cumplimiento de esta tarea. Por ende con miras a la celeridad del proceso se ha optado por clasificar los litigios por especialidad para que jueces especializados en esas materias asuman su conocimiento.)²,

Dentro de los factores determinantes de competencia tenemos: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud a la calidad del ejecutado esto es, entidad de seguridad social integral cuyo objeto es la prestación de servicio de salud, naturaleza del asunto y los documentos aportados, emerge falta de Jurisdicción y deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

Sin embargo no es menos cierto que el proceso fue remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO quien venía conociendo de esta Ejecución, y es con él con quien se promueve conflicto negativo.

Pese a ello, no le es vedado al juez que promueve el conflicto indicar en dicho proveído a quién considera a la luz del art. 139 C.G.P. sería el Juez competente (Juez Laboral³), -que indistintamente a ser un Juez de especialidad distinta al que remite ante esta unidad Judicial (Juez Civil), una vez leído su argumentación o proceso intelectual de las normas que en igual proporción a la nuestra resultan validas, disiente este Juzgador.-. Ello no implica invadir la órbita de la instancia que deba definir el conflicto planteado, pues es precisamente esta la razón por la

² Tomado de Pag. 204 Código General del Proceso -comentado-, y artículos explicativos de miembros del Instituto colombiano de Derecho procesal, Dr. Fredy Toscano en su artículo "La Jurisdicción Y La Competencia En El Código General Del Proceso (Ley 1564 De 2012)"

³ Conforme la competencia asignada en materia laboral ley 712 de 2001 art. 2 numeral 4.

cual se remite *-en aras de garantizar al administrado el debido proceso y garantías procesales-* ante el superior funcional común para que sea él quien defina bajo el análisis normativo aplicable, quien en definitiva deberá conocer del asunto sometido a juicio, que para el caso corresponde al Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores razones no se accede a revocar el auto mediante el cual se propone conflicto negativo, y se espera la decisión del superior para su resolución.

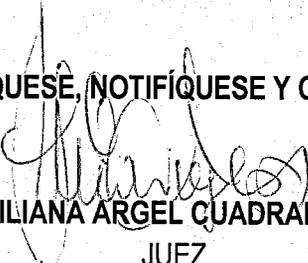
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 31 de Julio de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese la apelación por improcedente** conforme se motivó.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, como se dispuso en el numeral tercero del auto de fecha 31 de julio de 2018, una vez en firme la presente providencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

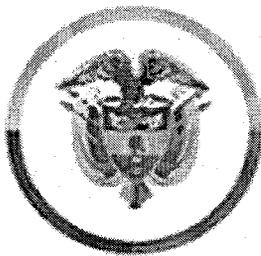


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 el 21/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2015-00154

Ejecutante: EVA SANTANA LOBO

Ejecutado: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS – Ciénaga de Oro

Montería, Veinte (20) de septiembre de año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 23 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó dentro del término y forma establecida¹ en el estatuto procesal general, recurso de apelación contra el auto de 16 de julio cursante², mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Cumplido el traslado de rigor mediante listado 15 de 2018³; el Despacho encuentra procedente el medio de impugnación escogido por el actor para presentar reparos contra la providencia que aprobó el acuerdo transaccional presentado por las partes y declaró la terminación del proceso, enlistado en el art. 321 C.G.P. numeral séptimo.

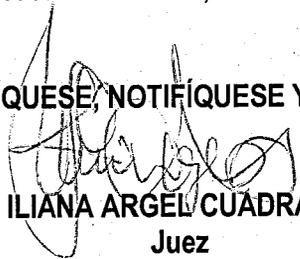
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 16 de julio de 2018, a través del cual se aprobó el acuerdo transaccional y declaró la terminación del proceso.

Segundo: Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

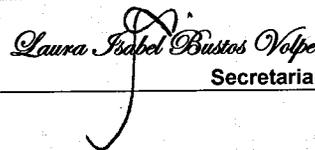

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

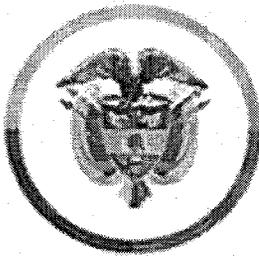
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 el 21/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

¹ Art. 322 C.G.P.

² Notificado por Estado 40 del 17 de julio de 2018 y enviado al correo electrónico suministrado por las partes el 18 de julio de la misma anualidad a las 6:43pm

³ Fijado el 03 de agosto de 2018 ver fl 182.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00468
Ejecutante: OLIVIA RAMOS CORDERO
Demandado: UGPP

Montería, Veinte (20) de septiembre de año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 08 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó dentro del término y forma establecida¹ en el estatuto procesal general, recurso de apelación contra el auto de 02 de agosto cursante², mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Cumplido el traslado de rigor mediante listado 16 de 2018³; el Despacho encuentra procedente el medio de impugnación escogido por el actor para presentar reparos contra la providencia que negó totalmente el mandamiento de pago, enlistado en el art. 321 C.G.P. numeral cuarto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 02 de agosto de 2018, a través del cual se negó el mandamiento de pago

Segundo: Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 el 21/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Art. 322 C.G.P.

² Notificado por Estado 44 del 3 de agosto de 2018 y enviado al correo electrónico suministrado por las partes el 02 de agosto de la misma anualidad a las 6:05pm

³ Fijado el 13 de agosto de 2018 ver fl.